



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 133 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 20 AGO. 2018

VISTO.- El Informe N° 033-2018/GRP-DREM-DAM/MENC, Auto Directoral N° 139-2018/GRP-420030-DR, Oficio N° 1603-2018-ANA-DCERH, e Informe Técnico N° 628-2018-ANA-DCERH/AEIGA, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio o reinicio de actividades, los productores mineros artesanales y pequeños productores mineros, están sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, para la obtención de la Certificación Ambiental.

Que, asimismo en concordancia con el primer párrafo del Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera de las actividades Mineras de Pequeña Minería y Minería Artesanal, dispone que por única vez y con carácter temporal, a efectos del Proceso de Formalización, regido por la presente norma, constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, como requisito de obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización de inicio de operaciones, que se otorga en el marco del Proceso de Formalización establecido en la presente norma, así como el proceso de formalización referido en el Decreto Supremo N° 006-2012-EM.

Que, por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, estableciéndose en el artículo 38° que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o mineros artesanales, deben contar con una Certificación Ambiental al inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

Que, por Decreto Supremo N° 005-2009-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesana, sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 005-2009-EM, se derogó, restituyéndose la vigencia del Decreto Supremo 013-2002-EM, Reglamento de la Ley N° 27651.

Que, se tiene que con fecha 25 de mayo de 2018, mediante Hoja de Registro y Control



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 133 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

de mesa de partes de la DREM Piura, se recepcionó la solicitud de clasificación ambiental de la Categoría II y evaluación de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del “Proyecto Construcción y Operación de la Planta de Beneficio de Minerales Sol de Lomas”, ubicado en el distrito Las Lomas, Provincia y Departamento de Piura, presentado por el Ing. Elisbán Belizario Mamani, con DNI N° 01251542, en su calidad de Gerente General de la Empresa EXPLOMAX GOLD S.A, identificado con RUC N° 20602820085, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, con fecha 25 de junio de 2018, la Dirección de Asuntos Mineros presentó a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 031-2018/GRP-DREM-OAJ/MENC-OZMBD; conteniendo la evaluación de los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del “Proyecto Construcción y Operación de la Planta de Beneficio de Minerales Sol de Lomas”, ubicado en el distrito Las Lomas, Provincia y Departamento de Piura.

Que, mediante Oficio N° 525-2018/GRP-420030-DR de fecha 27 de junio de 2018, se notificó al administrado a efectos de precisarle que efectuó las coordinaciones con la autoridad competente la realización de talleres informativos de acuerdo con la normatividad minera en materia de participación ciudadana antes de la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, y Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd).

Que, se remitió con Oficio N° 526-2018/GRP-420030-DR, de fecha 27 de julio de 2018, los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional de Agua, a fin que emita opinión favorable.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 1007 mesa de partes de la DREM Piura, recepcionó, el escrito del administrado Ing. Elisbán Belizario Mamani, con DNI N° 01251542, en su calidad de Gerente General de la Empresa EXPLOMAX GOLD S.A, identificado con RUC N° 20602820085, consistente en el Plan de Participación y Cronograma del proyecto de construcción y operación de la planta de beneficio de minerales.

Que, mediante Oficio N° 1603-2018-ANA-DCERH, de fecha 31 de julio de 2018, la Autoridad Nacional del Agua, emite opinión favorable a los Términos de Referencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Que, en este contexto mediante Informe N° 033-2018/GRP-DREM-DAM/MENC, suscrito por la Dirección de Asuntos Mineros, de la DREM Piura, indica la propuesta de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 133 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

cronograma de ejecución de los mecanismos de participación ciudadana, formulados por el administrado Ing. Elisbán Belizario Mamani, con DNI N° 01251542, en su calidad de Gerente General de la Empresa EXPLOMAX GOLD S.A, identificado con RUC N° 20602820085, señalando fecha para el Primer Taller el día 28 de agosto de 2018, Segundo Taller el día 27 de setiembre de 2018, y Tercer Taller el día 14 de noviembre de 2018, asimismo refiere que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos ha emitido opinión favorable a los Términos de Referencia del EIASd en evaluación, por ende, solicita la aprobación de los mismos.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, aprueban normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Sector Minero, tal es así que de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° prevé los mecanismos de participación ciudadana, y de lo prescrito en el artículo 14° preceptúa lo correspondiente a la presentación del estudio de impacto ambiental a la autoridad competente, y en el artículo 15° señala lo referido al Plan de Participación Ciudadana.

Que, con Decreto Supremo N° 028-2008-EM, aprueban el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, contenido en su artículo 3° prescribe “La participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo. Corresponde al Estado garantizar el derecho a la participación ciudadana en el sub sector minero a través de la correcta aplicación del presente Reglamento”.

Que, asimismo el citado cuerpo normativo prescribe en su artículo 5° los derechos y principios en los procesos de participación ciudadana, “La autoridad competente, los titulares mineros y las poblaciones involucradas en un proceso de participación ciudadana referido a la actividad minera, deberán observar en todas sus actuaciones las siguientes disposiciones generales: 5.1.- Del derecho de participación, 5.2.- Del derecho al acceso de información, 5.3.- Del principio de respeto a la diversidad cultural, 5.4.- Del principio de no discriminación, 5.5.- Del principio de vigilancia ciudadana, 5.6.- Del principio de dialogo continuo.

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 133 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

almacenamiento minero, prescribe en su artículo 24°.- Instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades mineras Las categorías de los estudios ambientales aplicables a las actividades mineras son: a) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) Categoría II b) Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d). Categoría III Asimismo, la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un instrumento de gestión ambiental preventivo aplicable a las políticas, planes o programas del sector minero.

Que, el citado cuerpo normativo señala en el Artículo 27°.- Términos de Referencia Comunes.- El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, aprobarán Términos de Referencia Comunes o Términos de Referencia para Estudios de Impactos Ambiental de proyectos de inversión con características comunes o similares, para cada una de las actividades comprendidas en el presente reglamento: explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento, previa opinión favorable del MINAM. Los estudios ambientales o sus modificaciones para las dos categorías señaladas en el presente reglamento (EIA-sd y EIA-d) deben ser elaborados de acuerdo a los términos de referencia aprobados.

Que, asimismo prescribe el Artículo 28°.- Proyectos que requieren la previa aprobación de Términos de Referencia Específicos.- Los proyectos de explotación, beneficio, labor general, transporte y/o almacenamiento de minerales, requieren de la evaluación y previa aprobación de Términos de Referencia Específicos, conforme al procedimiento descrito en el Capítulo 2 del Título VII del presente Reglamento, cuando sus componentes y/o actividades: 28.1 Se localicen en ecosistemas frágiles o áreas vulnerables declaradas por autoridad competente, ubicadas en: a) Áreas naturales protegidas de administración nacional o su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional. b) Zonas declaradas por la autoridad competente como de emergencia ambiental o de protección ambiental, o que hayan estado sujetas a alguna declaración de estados de alerta por la contaminación del aire. c) Bosques primarios, bosques secos, bosques de protección o en concesiones forestales. d) Glaciares. e) Áreas con presencia de aguas termales o medicinales, respecto de las cuales se hayan otorgado derechos de aprovechamiento. f) Área urbana o de expansión urbana, establecida conforme a Ley. g) Dentro de los 50 kilómetros de la frontera. h) Patrimonio arqueológico y bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. i) Sitios Ramsar j) Reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos en situación de aislamiento o de contacto inicial reconocidos. 28.2 Comprendan o impliquen: a) El drenado o trasvase de lagos o lagunas. b) La explotación de minerales radioactivos. c) El reasentamiento, desplazamiento o reubicación involuntaria de una población. d) Procesos de fundición y/o sinterización que emitan dióxido de azufre. 28.3 A requerimiento del titular del proyecto, la DGAAM o el SENACE, cuando corresponda, antes de la presentación del estudio.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 133 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, se desprende del citado cuerpo normativo, previsto en su artículo 36° señala lo referido a la vigencia de la Certificación Ambiental, pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su aprobación, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la DGAAM, por única vez y a pedido del titular sustentado técnicamente, antes de su vencimiento, hasta por dos (02) años adicionales. Es obligatorio que el titular comunique a la DGAAM y al OEFA el inicio de actividades dentro del plazo antes mencionado una vez obtenida todas las autorizaciones para iniciar actividades.

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, prescribe en el artículo 112°.- Propuesta de Términos de Referencia Específicos.- El procedimiento descrito en el presente capítulo es aplicable a los proyectos mineros que se encuentren en los supuestos listados en el artículo 28°, conforme a ello, previamente a la elaboración del estudio ambiental correspondiente, el titular del proyecto deberá proponer los Términos de Referencia Específicos. La propuesta de estos términos, debe basarse en la evaluación ambiental preliminar, cuyo contenido mínimo se describe en el artículo siguiente. Además, se debe adoptar de manera referencial, la estructura y contenidos de los Términos de Referencia Comunes que resulten aplicables según las características del proyecto. La aprobación de los Términos de Referencia Específicos no constituye certificación ambiental.

Que, conforme lo estipula el Decreto Supremo en el Artículo 113°.- Requisitos de la solicitud de aprobación de Términos de Referencia Específicos.- El titular de la actividad minera debe presentar la solicitud de aprobación de términos de referencia específicos ante la autoridad ambiental competente, según formato aprobado; la cual, además de los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444, debe contener lo siguiente: 113.1 La propuesta de Términos de Referencia Específicos, elaborados por el titular del proyecto, sobre la base de los Términos de Referencia Comunes y considerando aspectos y temáticas específicas del mismo. Cuando corresponda la autoridad ambiental competente solicitará la opinión técnica al SERNANP, al ANA u otra autoridad en función a las peculiaridades del proyecto. 113.2 El Estudio Ambiental Preliminar que sustenta la propuesta de Términos de Referencia Específicos, para su evaluación debe contener como mínimo: a) Datos generales del titular. b) Resumen Ejecutivo. c) Descripción del proyecto. d) Línea Base: Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico. e) Plan de Participación Ciudadana, planes y programas integrantes de la Estrategia de Manejo Ambiental. f) Descripción de los posibles impactos ambientales. g) Medidas preliminares de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales. h) Propuesta de Plan de Seguimiento y Control. i) Valorización del Impacto Ambiental. 113.3 Solicitud de acuerdo a formato aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. 113.4 Documento que acredite la representación inscrita del representante legal en registros públicos. 113.5 Copia del DNI o Carné de Extranjería del



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 133 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

representante legal del titular de la actividad minera. 113.6 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA-. 113.7 En el caso que la actividad minera se vaya a desarrollar en Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su zona de amortiguamiento y en un Área de Conservación Regional, deberá presentarse un (01) ejemplar adicional de los documentos referidos en los numerales 113.1 y 113.2 o acreditar el ingreso de una copia de la propuesta de los TDR Específicos al SERNANP o autoridad competente.

Que, con Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM, Aprueban Términos de Referencia Comunes para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados de las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y otros, así como aquellos correspondientes a la construcción de líneas de transmisión, aprovechamiento de materiales de construcción, industriales u otros mineros no metálicos, acueductos y plantas desalinizadoras comprendidos dentro de los proyectos mineros, en cumplimiento de lo establecido por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM; tal como se indica en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial. Los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados o las modificaciones de los estudios ambientales de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento de Minerales, así como aquellos correspondientes a la construcción de líneas de transmisión, aprovechamiento de materiales de construcción, industriales u otros mineros no metálicos, acueductos y plantas desalinizadoras, deben elaborarse de conformidad con los Términos de Referencia Comunes aprobados. No se admitirán a trámite ni serán evaluados, los Estudios de Impacto Ambiental o sus modificaciones, que no cumplan con el contenido y la estructura de los Términos de Referencia Comunes, salvo que la Autoridad Ambiental Competente haya aprobado los términos de Referencia Específicos correspondientes.

Que, en este contexto, corresponde se emita el acto administrativo correspondiente que apruebe, los Términos de Referencia del “Proyecto Construcción y Operación de la Planta de Beneficio de Minerales Sol de Lomas”, ubicado en el distrito Las Lomas, Provincia y Departamento de Piura, presentado por el Ing. Elisbán Belizario Mamani, con DNI N° 01251542, en su calidad de Gerente General de la Empresa EXPLOMAX GOLD S.A, identificado con RUC N° 20602820085, toda vez, que la documentación presentada fue evaluada, formulándose el Informe N° 038-2018/GRP-DREM-DAM/MENC, en el que recomienda la Aprobación de los Términos de Referencia del mencionado proyecto, así como mediante Informe Técnico N° 628-2018-ANA-DCERH/AEIGA, suscrito por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, emitió opinión favorable de conformidad con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se apruebe la propuesta de Términos de Referencia del “Proyecto Construcción y Operación de la Planta



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 133 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

de Beneficio de Minerales Sol de Lomas”, ubicado en el distrito Las Lomas, Provincia y Departamento de Piura.

Estando a los informes con la opinión favorable de aprobación de los términos de referencia del “Proyecto Construcción y Operación de la Planta de Beneficio de Minerales Sol de Lomas”, ubicado en el distrito Las Lomas, Provincia y Departamento de Piura”, de la Dirección de Asuntos Mineros, e Informe Legal; de la Dirección Regional de Energía y Minas – Piura, y, de conformidad con el artículo 44° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, y demás normas complementarias;

Que, con la atribución establecido en la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme a la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM; y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Asuntos Mineros, de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GRP-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Clasificación de Categoría II, del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Términos de Referencia del “Proyecto Construcción y Operación de la Planta de Beneficio de Minerales Sol de Lomas”, ubicado en el distrito Las Lomas, Provincia y Departamento de Piura”, precisándose como área para la infraestructura de Planta de Beneficio es de 4.907 hectáreas, con el siguiente detalle:

COORDENADAS DE LOS VERTICES DEL ÁREA DE PLANTA DE BENEFICIO “SOL DE LOMAS” – EXPLOMAX GOLD		
COORDENADAS UTM - DATUM WGS 84		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 486 840. 5907	586 678. 0867
2	9 486 663. 5596	586 823. 0486
3	9 486 713. 5516	586 860. 0594
4	9 486 787. 5299	586 961. 0753
5	9 486 854. 9998	586 867. 3311
6	9 486 878. 2803	586 888. 0139
7	9 487 035. 2334	586 742.7974



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 133 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

8	9 486 958. 6134	586 677. 1231
9	9 486 896. 5791	586 732. 0987

Las especificaciones de la “Evaluación Preliminar” del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) se encuentran indicadas en el Informe N° 038-2018/GRP-DREM/MENC, de fecha 08 de agosto de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondientes señalados en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución Directoral, constituye la Aprobación de la Clasificación Categoría II y de los Términos de Referencia de la Evaluación Preliminar para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del “Proyecto Construcción y Operación de la Planta de Beneficio de Minerales Sol de Lomas”, ubicado en el distrito Las Lomas, Provincia y Departamento de Piura”.

ARTÍCULO TERCERO.- La aprobación de la clasificación ambiental categoría II y los Términos de Referencia de la evaluación preliminar para el desarrollo del presente estudio de impacto ambiental semidetallado no constituye la certificación ambiental, ni el otorgamiento de autorizaciones, permisos, y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad minera vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al Titular, en su domicilio, en modo y forma de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros y Archivo para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



Ing. Francisco Varillas Trelles
CIP 50820
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA